



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MIREYA LOMBANA DE ELLES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2004-00359-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra inactivo, debido a que su última actuación acaeció el 21 de noviembre de 2007. Provea. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se puede constatar que la última actuación fue mediante auto del 21 de noviembre de 2007, el cual aprobó la liquidación de costas¹. Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se profirió sentencia el 28 de mayo de 2007, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución², se aplicará lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Página No. 60 del expediente principal.

² Página No. 50 del expediente principal.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

En suma, como quiera que el término de dos años establecido en el literal citado ha sido sobrepasado sin que se haya surtido ninguna actuación por parte de los sujetos procesales y del Despacho, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que Sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CONCASA INVERSIONES S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: LUIS PABLO CASTILLO DÍAZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2008-00112-00
ACTUACIÓN: ORDENA OFICIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, por solicitud del apoderado demandante, el Despacho ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto del 02 de mayo de 2022, sin que dicho tribunal haya dado respuesta al mentado oficio. Provea. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario requerir nuevamente al Tribunal Administrativo de Bolívar para que informe a este Despacho sobre el estado actual de la acción popular con rad. No. 13001233100020030240800, ya que no le ha dado respuesta al Oficio No. 4034 del 02 de mayo de 2022 en ese mismo sentido, de conformidad con la solicitud del apoderado demandante¹, en la que pidió que *“se oficie al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para que informe el estado actual de la acción popular con radicado 13001233100020030240800 toda vez que han transcurrido más de 7 años desde que el proceso llega a la segunda instancia y no se ha comunicado al proceso lo resuelto”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

¹ Archivo No. 12 del expediente del proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2008-00112-00
ACTUACIÓN: ORDENA OFICIAR

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la acción popular con rad. No. 13001233100020030240800, la cual, según lo manifestado por el peticionario, llegó procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de resolver recurso sobre la de fecha 4 de julio de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARIEL DE JESUS PUELLO
DEMANDADO: FRANCIA ELENA SALGADO MENDOZA, CARLOS GOMEZ POLO Y
JAVIER DE LEON PUELLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2008-00153-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que el 03 de marzo de 2023, el apoderado del demandado Javier De León Puello presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023. Provea. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 17 de febrero de 2023, el cual negó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es necesario mencionar los antecedentes del caso para una mejor comprensión del asunto. Mediante memorial del 18 de enero de 2023, el apoderado del demandado JAVIER DE LEÓN PUELLO solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expidieran con destino a este Despacho *“el certificado de cancelación de su cédula de ciudadanía No. 9.076.830 por muerte”*. En dicho memorial anexó derecho de petición del 11 de enero del presente año, en el mismo sentido que la solicitud de oficio. Respecto de lo anterior, el Juzgado, mediante auto del 17 de febrero de 2023 decidió no acceder a la solicitud, tomando en consideración que *“(…) de conformidad con lo establecido en el artículo 78 Núm. 10 del C.G.P. las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

derecho de petición pudieren ser conseguidos por sí mismo, debido a lo cual, no resulta procedente requerir a esa entidad con la finalidad perseguida por el memorialista (...)”.

En contra del mencionado auto, el cual fue notificado mediante estado del 28 de febrero de 2023, el apoderado interpuso recurso de reposición en fecha del 03 de marzo de la misma anualidad. En el recurso, argumenta que no se debió aplicar lo estipulado en el artículo 78 del Código General del Proceso, sino lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 ibidem. En virtud de ello, solicitó revocar el auto del 17 de febrero de 2023 y, en consecuencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dicho recurso de reposición fue fijado en lista el 10 de mayo de 2023, por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fijación. El mentado término se venció el 14 de mayo de ese mismo mes. La parte demandante presentó memorial el 19 de mayo, oponiéndose a lo pretendido por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente y que se está dentro del término legal para interponerlo.

Antes de desatar el recurso, es menester para el Despacho dejar en claro que no se tendrá en cuenta por la parte demandante, toda vez que esta describió traslado del recurso de reposición el 19 de mayo de 2023, cuando el término para ello venció el 14 de ese mismo mes, conforme se dejó anotado en los antecedentes del asunto.

Ahora bien, como quiera que el recurrente se basa en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, es necesario citar el mentado artículo:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".
(Subrayado y negritas agregadas por el Despacho).

Vemos que el aparte del inciso subrayado establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, la parte solicitante las hubiera podido conseguir, es decir, le ofrece a la parte dos medios distintos para obtener pruebas, ya sea directamente o mediante derecho de petición. En el presente asunto, tal como consta en el memorial del 18 de enero de 2023, el apoderado del demandado JAVIER DE LEÓN PUELLO anexó solicitud que realizó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que esta expidiera certificado en que constara que la cédula del señor CARLOS GÓMEZ POLO, se encuentra cancelada por su fallecimiento. Ahora bien, se observa que el apoderado sólo agotó uno de los dos medios que ofrece la norma citada, es decir, sólo hizo uso del derecho de petición, mas no de manera directa, que es la otra forma de obtener una prueba. Valga anotar que, para acreditar la muerte de una persona, también se puede recurrir al certificado de defunción, ya sea yendo directamente ante una notaría o ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esto se constata al acceder a la página oficial de la R.N.E.C., en específico, siguiendo los siguientes pasos: se debe dirigir al apartado de "inicio", luego a "transparencia y acceso a la información", "trámites", "información sobre trámites y servicios", "registro civil" y, por último, en "expedición de copias de registro civil", dando como resultado el siguiente:

Expedición de copias de la inscripción en el registro

Las copias del registro de nacimiento, matrimonio y defunción, que sirven para probar los hechos o actos relativos al estado civil, pueden ser solicitadas presencialmente en las registradurías autorizadas a nivel nacional, a través de los correos electrónicos habilitados por departamento o en donde se encuentra el folio respectivo.

Trámite presencial

Debe consultar el listado de las registradurías autorizadas a nivel nacional y acercarse a la más cercana a su residencia

Si usted se encuentra en la ciudad en la que inscribió su registro civil, debe dirigirse a la oficina registral en donde realizó el trámite; si no se encuentra en dicha ciudad, debe consultar el listado de las registradurías autorizadas a nivel nacional y acudir a la más cercana a su residencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2008-00153-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

En suma, como quiera que el recurrente no agotó todas las formas que la norma ofrece para la obtención de una prueba o documento, no se puede oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ello no sólo se encuentra contenido en el citado inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, sino también en el numeral 10° del artículo 78 ibidem, el cual establece que las partes deben **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**. (Subrayado y negritas agregadas por el Despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
DEMANDADO: BORIS BASILIO BURGOS BURGOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2013-00244-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra inactivo, debido a que su última actuación acaeció el 26 de agosto de 2019. Provea. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se puede constatar que la última actuación fue mediante auto del 26 de agosto de 2019, el cual aprobó sustitución de poder y reconocer personería a la nueva apoderada de la parte demandante¹. Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se profirió sentencia el 02 de julio del 2014, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución², se aplicará lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Página No. 107 del expediente principal.

² Página No. 63 del expediente principal.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)."

En suma, como quiera que el término de dos años establecido en el literal citado ha sido sobrepasado sin que se haya surtido ninguna actuación por parte de los sujetos procesales y del Despacho, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiese.

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que Sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS CABARCAS AVENDAÑO
DEMANDADO: MOISES ALEXANDER NAVIAS CONTRERAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00633-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución de fecha ocho (08) de mayo de 2023. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 3 de febrero de 2020, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **JOSE LUIS CABARCAS AVENDAÑO**, y a cargo **MOISES ALEXANDER NAVIAS CONTRERAS**, por la siguiente suma de dinero: **\$15.000.000, 00** pesos M/Cte por concepto de capital, más los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal. -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

El demandado fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **MOISES ALEXANDER NAVIAS CONTRERAS**. -

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1.050.000, 00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: VICTOR MARRUGO VEGA Y OTROS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00134-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 16 DE MARZO DE 2022	\$210.443,31
NOTIFICACIONES	CITATORIO Y AVISO	\$30.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$ 240.443,31

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: VICTOR MARRUGO VEGA Y OTROS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00134-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$6.903.481, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada; no obstante, se aprecia que la liquidadora no tuvo en cuenta que la tasa de interés pactada en el pagaré Nro. 129944 corresponde al 2%, por lo que se modificará el cálculo de los intereses moratorios de conformidad con la siguiente tabla:

FECHA INICIAL	8/01/2021
FECHA FINAL	30/10/2022
TOTAL DIAS	660,00
CAPITAL	3.006.333,00
TASA FIJA MENSUAL	2,00%
TASA FIJA DIARIA	0,066%
INTERES MORATORIOS	1.310.164,79
CAPITAL	3.006.333,00
INTERES MORATORIOS	1.310.164,79

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$5.229.975,79 por concepto de capital e intereses corrientes y causados hasta el 30 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$5.229.975,79
Liquidación de costas /	\$ 240.443,31

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00150-00

ACTUACIÓN: REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DALIZ ESTHER PALOMINO CASTRO

DEMANDADO: JAIRO IVAN VEGA TABORDA Y MARIA DORALBA RUIZ DE FERNANDEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00150-00

ACTUACIÓN: REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con el auto del 11 de mayo de 2021, el cual libró mandamiento de pago. Provea. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la última actuación procesal ocurrió el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió reconocer personería al nuevo abogado de la parte demandante, es necesario requerir a dicho extremo procesal en aras de que notifique al demandado, para así poder continuar con el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00150-00

ACTUACIÓN: REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

Radicado: 13-836-40-89-001-2021-00465-00

Actuación: Resuelve excepciones previas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE TURBACO – BOLÍVAR**

Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso

J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA PAJARO MELGAREJO
DEMANDADO: ABRAHAM ISAAC FLOREZ ROJAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00465-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver excepciones previas interpuestas por la apoderada de la parte demandada dentro del término legal. Provea. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de reivindicación de herencia, instaurado a través de apoderado judicial, por CARMEN YOLANDA PAJARO MELGAREJO, contra ABRAHAM ISAAC FLOREZ ROJAS, para resolver respecto a las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal.

La primera excepción previa que alega la parte demandada, hace referencia a que la demanda presentada el 02 de noviembre de 2021, siguiendo los lineamientos del artículo 100 del C.G.P numeral 1, debió ser inadmitida por carencia de unos de los requisitos que la ley exige para su admisión, como es el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, debido a que es necesario para establecer la competencia de la autoridad judicial,

en ocasión a las exigencias del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. De igual manera, la parte demandante, afirma que el valor del inmueble es de veinte millones de pesos (20.000.000)

Como segunda excepción, aduce “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, consignada en el numeral 11 del Código General del Proceso. El excepcionante hace referencia a que *“el demandante en la reivindicación presenta la demanda única y exclusivamente en contra de mi poderdante como tercero poseedor, y es necesario vincular al otro poseedor que ocupa la otra parte del predio, ya que mi apoderado, es poseedor de gran parte del predio objeto de la demanda, siendo poseedor de la otra parte del mismo inmueble el señor MARTIN ARRIETA GALVIS”*.

Pese a que se corrió traslado de las excepciones previas en fecha de 19 de agosto de 2022, la parte demandante no se pronunció acerca de las mismas.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo las excepciones previas, se debe tener claro que estas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso, pues su finalidad es controvertir el procedimiento. Dichas excepciones previas están reguladas por los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Conforme a la primera excepción previa (numeral 1° del artículo 100 ibidem) en el análisis del caso concreto, la presentación de la demanda para su admisión debe cumplir con los requisitos consignados el artículo 82° del Código General del proceso, además de ir acompañada por los anexos señalados en el artículo 83° del mismo, y acompasada con los requisitos que están consagrados en la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020). De igual manera, en el artículo 90° del mismo Código, se señala las causales de inadmisión de la demanda y se otorga (5) días hábiles para subsanar, so pena de rechazo. En este sentido, la normativa vigente no exige adicionales como es en este caso el certificado de avalúo catastral para inadmitir la demanda. Consecuentemente, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá. Sala Civil (2021), señaló que, *“se tiene que la certificación catastral extrañada, no es de aquellos anexos que la ley considera como de obligatorio aporte al legajo, pues ni del artículo 84 procesal ni de otra regla, se desprende que ese documento deba adosarse al escrito inicial”*.¹ El artículo 26 del Código General del Proceso determina la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijara con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer a los interesados la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda.

Del mismo modo, se está garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia, y atendiendo al principio de buena fe consignando en el artículo 83° de la Constitución

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. MP Luis Roberto Suárez González. Exp. 028-2020-00299-01

Radicado: 13-836-40-89-001-2021-00465-00

Actuación: Resuelve excepciones previas

Política, puesto que, ambas partes, tanto la demandante en la demanda inicial alude que el predio “Los Volcanes” ubicado en el municipio de Turbaco, no cuenta con identificación catastral, y está avaluado en veinte millones de pesos (20.000.000). Por su parte, la parte demanda, en la demanda de reconvención presentada el 28 de julio de 2022, menciona que la cuantía del proceso es de veinte millones de pesos (20.000.000), lo que le otorga a este Juzgado competencia para proceder con las actuaciones pertinentes con el fin de dirimir el conflicto. De modo que, la primera excepción previa, no está llamada a prosperar.

La segunda excepción previa (numeral 9° del artículo 100 del Código General del proceso), tiene lugar cuando en la demanda es necesario que comparezcan terceros que estén inmiscuidos y que sean propietarios del bien objeto de la litis; con el fin de que ejerzan sus derechos y/o se opongan al objeto del proceso en cuestión. En el caso concreto la parte demandante alega que solo es poseedor de una extensión del bien inmueble “Los volcanes” y la otra extensión le corresponde al señor MARTIN ARRIETA GALVIS. Siguiendo lo señalado por el Código General del Proceso artículo 61° *“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”*. Es menester llevar a cabo la identificación y las prácticas de las pruebas pertinentes que acrediten al señor Martín Arrieta Galvis como poseedor de una parte del inmueble “Los Volcanes”, a fin de garantizar sus derechos frente a este. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, indica en la sentencia SC4159-2021, lo siguiente: *“el litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia”*. A causa de lo anterior, la segunda excepción previa, prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la primera excepción previa propuesta por la parte demandada, conformidad con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la segunda excepción previa, con ocasión al artículo 61° del Código General del proceso.

TERCERO: VINCULAR al señor MARTIN ARRIETA GALVIS para que acredite su calidad de poseedor de una parte del inmueble “Los Volcanes” ubicado en el municipio de Turbaco, y ejerza sus derechos como litisconsorte necesario.

Radicado: 13-836-40-89-001-2021-00465-00

Actuación: Resuelve excepciones previas

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HIT LOGISTGICS SAS NIT: 90.775.567-9
DEMANDADO: VITELSA CARIBE SAS NIT: 901.307.719-4
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00044-00
ACTUACIÓN: SUSPENSION DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que en escrito de fecha 28 de junio del 2023, el apoderado de la parte demandante, presento acuerdo de pago con suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2023. Al despacho para que sirva proveer. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial presentado por el apoderado del demandante, contentivo de acuerdo de transacción entre HT LOGISTCS SAS como parte demandante y VITELSA CARIBE SAS como parte demandada, solicitándola suspensión del proceso hasta el 30 de julio del 2023 y ya que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 161, numeral 2° del C.G del P, el despacho,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: SUSPENDER el presente proceso hasta fecha de 30 de julio de 2023 y ordena el levantamiento provisional de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase a las entidades que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAN COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” NIT: 900-406.150-5

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS C.C 1.143.326.157

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS, mayor, domiciliado y residenciado en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.326.157, en los diferentes Bancos de la ciudad, ya sea en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, C.D.A.T. utilidades por fiducia, utilidades por contrato de intermediación bursátil, las acciones o fondos de inversión, utilidades en inversión en fondos comunes, las utilidades que se generen en los seguros de inversión y los dineros y rentabilidad de cualquier otra inversión. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, El despacho accederá a la solicitud. Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y contra **NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los siguientes títulos valores:

PAGARE No. 2947949800 y PAGARE No.13147429 anexado en la demanda:

- Por concepto del Capital insoluto del Pagaré Operaciones de Mutuo No. 2947949800, el cual contiene la Obligación No. 2947949800, el cual asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.587.979.00) M/LEGAL.
- Por concepto de los Intereses del Plazo del Pagaré Operaciones de Mutuo No. 2947949800, el cual contiene la Obligación No. 2947949800, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.493.247.00) M/LEGAL.
- Por concepto de los Intereses Moratorios del Pagaré Operaciones de Mutuo No. 2947949800, el cual contiene la Obligación No. 2947949800, los cuales ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$34.566.00) M/Legal más los que se vienen ocasionando desde el día 9 de febrero de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la misma.
- Por concepto del Capital insoluto del Pagaré Operaciones de Mutuo No. 13147429, el cual contiene la Obligación No. 2947019800, el cual asciende

a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$33.501.832.00) M/LEGAL

- Por concepto de los Intereses del Plazo del Pagaré Operaciones de Mutuo No. 13147429, el cual contiene la Obligación No. 2947019800, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1.868.711.00) M/LEGAL.
- Por concepto de los Intereses Moratorios del Pagaré Operaciones de Mutuo No. 13147429, o cual contiene la Obligación No. 2947019800, los cuales ascienden a la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$65.536.00) M/LEGAL, más los que se vienen ocasionando desde el día 23 de febrero de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la misma.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS, mayor, domiciliado y residenciado en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.326.157, en los diferentes Bancos de la ciudad, ya sea en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, C.D.A.T., utilidades por fiducia, utilidades por contrato de intermediación bursátil, las acciones o fondos de inversión, utilidades en inversión en fondos comunes, las utilidades que se generen en los seguros de inversión y los dineros y rentabilidad de cualquier otra inversión. Oficiar a las entidades competentes, para que procedan a efectuar los trámites necesarios.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de sesenta y tres millones de pesos (63.000.000) MC/TE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. MANUEL DE JESUS CARDOZO PATERNINA T.P No. 85.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00217-00

ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD Y SE ATIENE A LO DISPUESTO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELKIN ANTONIO BARRIOS DEL RIO

DEMANDADO: YIDIAN HERNANDEZ LICOL

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00217-00

ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD Y SE ATIENE A LO DISPUESTO.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que en escrito de fecha 28 de junio del 2023, la apoderada de la parte demandante, presento memorial contentivo de subsanación de demanda. Al despacho para que sirva proveer. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial presentado por la apoderada del demandante, contentivo de subsanación de demanda; sin embargo, observa el despacho que lo pedido por la memorialista no se puede tramitar, toda vez que en auto de fecha 09 de junio del 2023, publicado mediante estado electrónico No. 33 de fecha 14 de junio del 2023, se inadmitió la demanda, no habiendo sido subsana dentro del término, por lo que el despacho procedió a rechazar de plano la misma mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 y publicado mediante estado electrónico No. 40 de fecha 30 de junio de 2023; por tal motivo el despacho,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00217-00

ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD Y SE ATIENE A LO DISPUESTO.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de subsanar la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m. Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
Laura.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JHON HEBER VEGA PARRA
DEMANDADO: DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Observa el Despacho que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 384 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. En virtud de ello, se admitirá la demanda y la misma se adelantará por el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 391 ibidem, teniendo como demandante al señor **JHON HEBER VEGA PARRA** en calidad de arrendador, en contra de **DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA** en calidad de arrendataria, en relación con el inmueble ubicado en la urbanización el Country II, sector Plan Parejo, casa lote 15 Manzana J, de Turbaco, Bolívar. Respecto del bien inmueble descrito anteriormente, la parte demandante solicitó medida cautelar sobre los bienes muebles y enseres que se hallen al interior del mismo, por lo que la misma se decretará por ser procedente, de conformidad con el inciso 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen dentro del inmueble objeto de la presente restitución, ubicado en la urbanización el Country II, sector Plan Parejo, casa lote 15 Manzana J, de Turbaco, Bolívar.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIERTIR a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 384 ibidem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **LEONARDO PÉREZ TORRES**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del
BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 830.089.530-6
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HOYOS FLOREZ C.C. 5.048.067
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00350-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-276056, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **ITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS FERNANDO HOYOS FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARE NO. 0570505650064430

- Por la suma de \$ 34.324.827,94 MCTE, por concepto de acelerado
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 18,37%.
- Por la suma de \$ 1.856.157,54 MCTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.

- Por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido 16 de enero de 2023 liquidados desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 18,37%.
- Por la suma de \$ 2.218.802,16, por concepto de interés a plazo sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-276056, ubicado en la URBANIZACION CIUDADELA BONANZA MANZANA VISTA 10 LOTE 38., de Turbaco, Bolívar. Por secretaría librese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA** como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: LAURA VANESA AVENDAÑO RIVERA C.C. 1.143.364.101
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00351-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-312363, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LAURA VANESA AVENDAÑO RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARE SIN NO.

- Por la suma de \$ 29.642.178 MCTE, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses de mora liquidados desde el 03 de septiembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa de interés máxima legalmente permitida.

PAGARE NO. 90000031472

- Por la suma de \$332.763 MCTE, por concepto de capital vencido.

- Por la suma de \$ 42.736.743 MCTE, por concepto de capital acelerado.
- Por la suma de \$ 1.623.559, por concepto de interés a plazo, liquidados desde el 03 de febrero de 2023 hasta el 07 de junio de 2023, liquidados a la tasa de 11.95%.
- Por los intereses de mora que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-327203, ubicado en CONJUNTO MULTIFAMILIAR “BRISAS DE GALICIA” CARRETERA VARIANTE MAMONAL – GAMBOTE Nro.39-16, APARTAMENTO 309, BLOQUE I, ETAPA 2, de Turbaco, Bolívar. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: YEISA POLO MEDRANO C.C. 45.531.204
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00354-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-327203, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YEISA POLO MEDRANO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 90000087169

Por el capital vencido:

- Por la suma de \$ 156.334 MCTE, por concepto de capital vencido.
- Por la suma de \$ 10.379 MCTE, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 19 septiembre de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023, liquidados a la tasa de interés legalmente permitida.

- Por la suma de \$ 1.538.882 MCTE, por concepto de intereses de plazo, desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta el 21 de febrero de 2023, liquidados a la tasa de interés legalmente permitida.

Por el capital acelerado:

- Por la suma de \$40.447.799 MCTE, por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses de mora que se causen desde el 22 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-327203, ubicado en la URBANIZACION SANDALO ETAPA 1 MANZANA A LOTE 6, de Turbaco, Bolívar. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **CARLOS OROZCO TATIS**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS TORRES VENECIA C.C. 1.28.044.925
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00356-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-343816, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS TORRES VENECIA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 900000165219

Por el capital vencido:

- Por la suma de \$ 255.609 MCTE, por concepto de capital vencido.
- Por la suma de \$ 21.220 MCTE, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 12 de junio diciembre de 2022 hasta el 20 de junio de 2023, liquidados a la tasa de interés legalmente permitida.
- Por la suma de \$ 3.022.781 MCTE, por concepto de intereses de plazo, desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta el 20 de junio de 2023, liquidados a la tasa de interés legalmente permitida.

Por el capital acelerado:

- Por la suma de \$76.708.603 MCTE, por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses de mora que se causen desde el 21 de junio de 2023 y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-343816, ubicado en la URBANIZACION UR ASTURIAS HOGARES FELICES MZ C SECTOR 1 LT Y CASA 51, de Turbaco, Bolívar. Por secretaría librese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **CARLOS OROZCO TATIS**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00357-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AUDIVETH SOTELO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00357-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como de los títulos valores – pagarés - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-333506, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO AUDIVETH SOTELO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ SUSCRITO EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2021

- Por la suma de \$ 1.218.562,00 MCTE, por concepto de capital.
- Por la suma de \$ 181.664,00 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de marzo de 2023 hasta el 20 de junio de 2023, liquidados sin exceder la tasa máxima legal vigente.
- Por los intereses de mora causados desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder la tasa máxima legal vigente.

PAGARÉ NO. 90000101920

- Por la suma de \$ 353.470,00 MCTE, por concepto de capital de las cuotas vencidas.
- Por la suma de \$ 2.276.005,00 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas, desde el 13 de enero de 2023 hasta el 20 de junio de 2023, liquidados sin exceder la tasa máxima legal vigente.
- Por la suma de \$ 24.811,00 MCTE, por concepto de intereses de mora, desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder la tasa máxima legal vigente.
- Por la suma de \$ 72.424.501,00 MCTE, por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses de mora, desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-333506, ubicado en la URBANIZACION LAS ACACIAS EN TURBACO I ETAPA MZ 18 LT 6. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **CARLOS OROZCO TATIS**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00358-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00358-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como de los títulos valores – pagarés - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-337952, no se accederá a la misma por no haberse anexado el respectivo certificado de Libertad y Tradición del mentado bien. En cuanto a la medida cautelar sobre los dineros depositados en establecimientos bancarios, se accederá a la misma por ser procedente de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 6780116194

- Por la suma de \$ 77.789.464,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados desde el 10 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ NO. 6780116195

- Por la suma de \$ 2.170.304,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

PAGARÉ NO. 6780116196

- Por la suma de \$ 1.199.009,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados desde el 10 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS**, identificado con C.C. No. 1.143.326.157, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA,

BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) M/CTE. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: NIÉGUESE la otra medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00363-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEAN CARLOS DE HORTA SÁNCHEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00363-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-312371, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JEAN CARLOS DE HORTA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 90000031895

- Por la suma de \$ 44.577.510,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de \$ 2.894.854,00 MCTE, por concepto de intereses de plazo, desde el 09 de enero de 2023 y hasta el 09 de junio de 2023, liquidados a la tasa de interés del 13.84% efectivo anual.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-312371, ubicado en la CARRETERA VARIANTE MAMONAL – GAMBOTE No. 39 – 160 APARTAMENTO 311 BLOQUE I CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA ETAPA 2, de Turbaco, Bolívar. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00363-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00366-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO URIBE OSPINO
DEMANDADO: MIRAVAL VILLANELA S.A.S. NIT 900.843.533-6
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00366-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

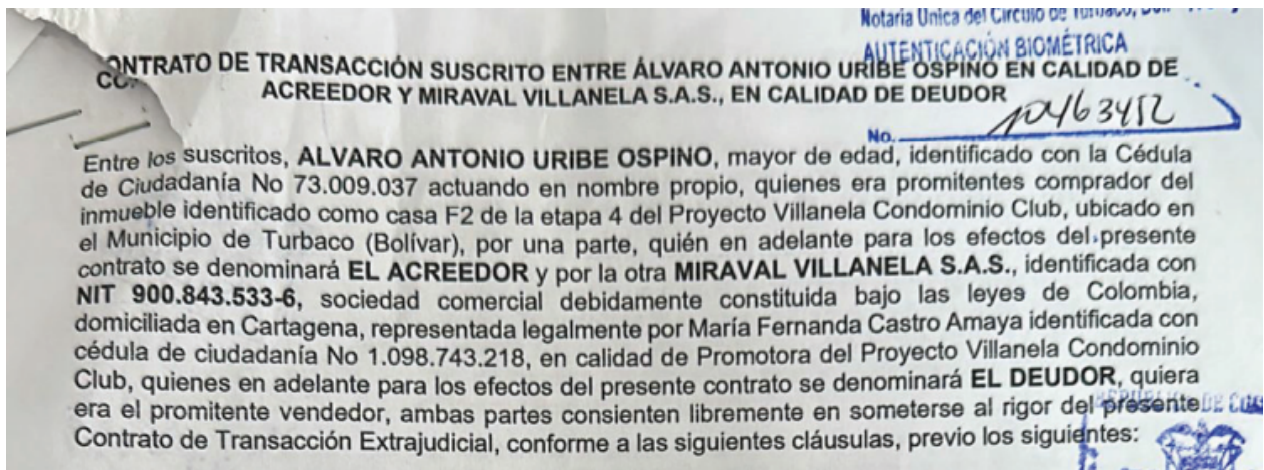
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – acuerdo de pago - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, pero con algunas modificaciones, las cuales se pasarán a explicar. Como quiera que la parte demandante presentó la demanda contra **MIRAVAL VILLANELA S.A.S NIT 900.843.533-6** y **MIRAVAL ATLÁNTICO NIT 900.949.734-6**, el Despacho sólo libraré mandamiento de pago respecto de la primera demandada, toda vez que el acuerdo de pago anexo en la demanda fue suscrito solamente entre ésta y el demandante, es

decir, **MIRVAL ATLÁNTICO** no suscribió el mencionado acuerdo, tal como se muestra a continuación¹:



Ahora bien, en el acápite de las pretensiones, el demandante solicita que se libre mandamiento de pago por intereses de plazo² e intereses corrientes³, respecto de lo cual, valga mencionar, son lo mismo (también se les llama intereses remuneratorios). Los anteriores intereses no fueron pactados en el acuerdo de pago, por lo que no le es dable a la parte demandante cobrarlos y, por lo mismo, no se puede librar mandamiento de pago respecto de esos intereses. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC 12891 del 2019 (que reitera precedente del 28 de noviembre de 1989), ha dicho lo siguiente:

*“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) **convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros**, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...); también recuerda que **«la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine»**”. (Negritas y subrayado agregado por el Despacho).*

¹ Folio No. 20 de la demanda.

² Numeral 1.1 de las pretensiones.

³ Numeral 1.2 de las pretensiones.

Amén de lo anterior, sólo se puede librar mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses moratorios, los cuales fueron pactados a la tasa del 1.2% mensual sobre el valor de las cuotas. Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante sobre sumas de dinero que el demandado haya depositado en establecimientos bancarios y similares, el Despacho accederá a la misma, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **ALVARO ANTONIO URIBE OSPINO** contra **MIRAVAL VILLANELA S.A.S. NIT 900.843.533-6**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al acuerdo de pago anexado a la demanda:

- Por la suma de \$ 60.000.000,00 MCTE, por concepto de capital.
- Por los intereses de moratorios causados, desde la fecha de constitución en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.2% mensual sobre el valor de las cuotas adeudadas.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.843.533-6, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00366-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000) M/CTE. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **MARLYS M. JAIMES RICO**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4

DEMANDADO: MARA PAOLA CARDONA CASTILLO C.C. No. 1.050.970.663

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00371-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del establecimiento de comercio MARA PAOLA SWEET CAKES identificado con el número de matrícula mercantil 46592402 además de todos los bienes muebles y enseres que se encuentren en la misma sociedad, ubicado en la ciudad de CARTAGENA y/o TUBACO (BOLIVAR) en propiedad de la señora MARA PAOLA CARDONA CASTILLO CON CC. No. 1.050.970.663. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, El despacho accederá a la solicitud. Para ello

se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente. Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas no se accederá a ellas, hasta tanto la decretada por este despacho no se vuelva ilusoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4** y contra **MARA PAOLA CARDONA CASTILLO C.C. No. 1.050.970.663**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al

PAGARE No. 23759125 anexado en la demanda:

- Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 23759125 que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$11.575.714)
- Por concepto de intereses corrientes desde el 25 DE FEBRERO DE 2023 hasta la presentación de la demanda cuya obligación está contenida en el pagare número No. 23759125, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.366.576).
- Por intereses de mora sobre la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$11.575.714) a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio. desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio MARA PAOLA SWEET CAKES identificado con el número de matrícula mercantil 46592402 además de todos los bienes muebles y enceres que se encuentren en la misma sociedad, ubicado en la ciudad de CARTAGENA y/o TUBACO (BOLIVAR) en propiedad de la señora

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00371-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

MARA PAOLA CARDONA CASTILLO CON CC. No. 1.050.970.663. Oficiar a la entidad competente.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$12.942.290)

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO T.P No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

SA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00373-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313 7
DEMANDADO: LUIS FABIAN GUETO NIÑO C.C 73.121.141
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00373-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 3018 de 2 de octubre de 2019 de la Notaria SÉPTIMA de Cartagena. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, El despacho accederá a la solicitud. Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y contra **LUIS FABIAN GUETO NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARE No. 05705056300278289** anexado en la demanda:

- por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No 05705056300278289 del capital consistente en \$74.439.617, corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 24,25% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$ 663.795,62 pesos
- Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 24,25 anual efectivo sin que sobrepasé el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$7.425.781,62 pesos, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 3018 de 2 de octubre de 2019 de la Notaria SÉPTIMA de Cartagena, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00373-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

Cartagena Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-216314. Oficiar a las entidades competentes.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de ochenta tres millones de pesos (\$83.000.000) MCTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P No. 303098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00375-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ARIÑA C.C. No. 9299367

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00375-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 699 de 11 de marzo de 2022 de la Notaria Tercera de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-309643. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, El despacho accederá a la solicitud. Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y contra **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ARIÑA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al

PAGARE No. 05705056500199228 anexo en la demanda:

- Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No 05705056500199228, del capital consistente en \$68.180.451,34 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 14,25 % E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.130.518,42 pesos.
- Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 14,25% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de 3221480,82, pesos, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30 de octubre de 2022

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 699 de 11 de marzo de 2022 de la Notaria Tercera de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-309643. Oficiar a las entidades competentes, para que procedan a efectuar los trámites necesarios.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000) MCTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P No. 348543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137

DEMANDADO: OLGA PATRICIA VERGARA YEPEZ C.C. No. 1047387598

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00379-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 5269 de 18 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-060-322076. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, El despacho accederá a la solicitud. Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y contra **OLGA PATRICIA VERGARA YEPEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al

PAGARE No. 05705057300198790 anexo en la demanda:

- Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No 05705057300198790, del capital consistente en \$37.078.191,13 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18 % E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$538.777,03 pesos.
- Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18% anual efectivo sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$3.348.504,25, pesos, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 20 de agosto de 2022

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE. El embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 5269 de 18 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-060-322076. Oficiar a las entidades competentes, para que procedan a efectuar los trámites necesarios.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de \$40.965.472,41 MCTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P No. 348543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

SA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-003800-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: KAREN ELENA SALAS SARA C.C No. 1047414537
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-003800-0
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 3457 de 23 de Julio de 2021 de la Notaria Segunda de Cartagena. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del

Proceso, El despacho accederá a la solicitud. Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y contra **KAREN ELENA SALAS SARA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al

PAGARE No. 05705053100049176

- Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No 05705053100049176, del capital consistente en 58571544,09 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 14,25 % E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$797.629,32 pesos
- Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 14,25% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 3457 de 23 de Julio de 2021 de la Notaria Segunda de Cartagena. Oficiar a las entidades competentes, para que procedan a efectuar los tramites correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-003800-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN** T.P No. 348543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-003840-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: VICKY YOHANA JULIO ROJAS C.C 1.050.959.536
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-003840-0
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública No. 5251 de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017 de la NOTARIA.

SEGUNDA DE CARTAGENA. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, El despacho accederá a la solicitud. Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y contra **VICKY YOHANA JULIO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al

PAGARE No. 05705056100157444

- Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No 05705056100157444 del capital consistente en \$52.071.123,37 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 15,75% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$ \$1.974.454,90 pesos.
- Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 15,75 anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido.
- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$2.075.544,40 pesos, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30 DE OCTUBRE DE 2022

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública No. 5251 de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017 de la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA. Oficiar a las entidades competentes, para que procedan a efectuar los trámites correspondientes.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-003840-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P No. 303098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: ADOLFO JOSE LARA TORRALVO C.C No. 73572108

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00385-0

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: No. 060-266701, ubicado en CIUDADELA BONANZA SUEÑOS CASA LOTE N°. 02 MANZANA 2 TURBACO - BOLIVAR. Por ser acorde a la preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, El despacho accederá a la solicitud.

Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **ADOLFO JOSE LARA TORRALVO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al

PAGARE No. 4163320019509

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 25.735.364) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 1.000.726) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.50% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 01 DE MARZO DE 2023 hasta la cuota de fecha 01 DE JUNIO DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No.4163320019509

PAGARE 2 DE AGOSTO DE 2012

- Por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.293.472) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 16 DE AGOSTO DE 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE Embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los siguientes folios de

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00385-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

matrícula inmobiliaria: No. 060-266701, ubicado en CIUDADELA BONANZA SUEÑOS CASA LOTE N°. 02 MANZANA 2 TURBACO – BOLIVAR. Oficiar a las entidades competentes, para que procedan a efectuar los trámites correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO T.P No. 287356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 43 DE 14 DE JULIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA